

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**A.I.:** 84/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00090-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MARGARITA CORREA LESMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FOMAG.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la vinculación de una entidad pública al presente proceso atendiendo a lo manifestado por la demandada mediante la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*”.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto se demanda la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada por la actora el 30 de octubre de 2020 en cuanto negó el reconocimiento de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías.

Mediante contestación a la demanda, presentada el 6 de septiembre de 2021 el FOMAG argumentó como medido exceptivo, la falta de integración de litisconsorte frente al Departamento de Caldas; señalando para tal efecto que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Y añade que: 1) *El reconocimiento de las cesantías, parcial o definitivo, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial.* 2) *el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA REVISORA S.A.,* y 3) *sí alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.*

### III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

*“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*(...)” /subrayas fuera del texto/.*

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que estos se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia del Departamento de Caldas, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo. Lo anterior teniendo de presente que, como lo expuso el ente demandado; el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías fue expedido expedida por la Secretaria de Educación el 17 de marzo de 2020 frente a la solicitud de las cesantías realizada el 28 de febrero de 2020; no obstante, alega también que remitió la documentación de forma tardía ante la Fiduprevisora, esto es, para el 11 de junio de 2020; transgrediendo así los términos establecidos por el legislador para dicho trámite.

Así mismo se tiene que la ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”* estableció respecto a la responsabilidad del FOMAG y las Secretarías de Educación, en la causación de la mora en el pago de las cesantías de los docentes adscritos al Fondo; lo siguiente:

**“Art. 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de*

*los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

En vista de ello, le asiste al Departamento de Caldas un interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda en vista de su participación en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías del docente; por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Finalmente se accederá al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** RECONÓCESE personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C.C. No. 80.211.391 y la

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** C.C. No. 52203675 y T.P. No 252.440 del C.S de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/01/2022 a las 8:00 a.m.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
SECRETARIA**